



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



ESCUELA DE DERECHO

**LA EXCLUYENTE DEL DELITO "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER"
A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
PATRICIA MORENO GUILLÉN**

ASESOR: LIC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN.

AGOSTO DE 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**LA EXCLUYENTE DEL DELITO "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER" A
LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

Elaborado por:

PATRICIA
NOMBRE(S)

MORENO
APELLIDO PATERNO

GUILLÉN
APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 406521644

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

"INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN"
URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 9 DE 2011.


LIC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA
ASESOR


LIC. FERRIS SOLIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

Principalmente quiero agradecer a mis padres la señora María Piedad Guillén Mendoza y el señor Emiliano Moreno Sánchez, que con su apoyo, dedicación, esfuerzo, cariño y amor lograron que pudiera concluir mi carrera, a pesar de todos los problemas siempre estuvieron al pie conmigo para poder salir adelante los AMO.

Agradezco a Dios, por darme el “don de la vida y todas las cosas que tengo a mi alrededor”, y así poder lograr todas mis metas y objetivos planteados. Al Director de la escuela de Derecho el Licenciado Federico Jiménez Tejero, y al subdirector el Licenciado Celso Estrada Gutiérrez, por compartir conmigo todos sus conocimientos, brindarme su apoyo incondicional en todo momento y pieza clave para mi desarrollo como persona y profesionalista muchas gracias. Al Licenciado Ángel Horacio Baez Mendoza por su paciencia, apoyo y dedicación en la elaboración de mi tesis. A mis dos hermanas y mi hermano por estar siempre conmigo en los momentos buenos y difíciles brindándome todo su apoyo incondicional para salir adelante. A mis verdaderos amigos y amigas que estuvieron siempre conmigo en los momentos difíciles estos cinco años de universidad. A mi novio el Ingeniero Alfonso Zavala Silva por su apoyo incondicional en cada momento difícil de mi vida por todo su amor, paciencia, comprensión, cariño y respeto para conmigo. A mi asesor administrativo el Licenciado Jorge González Rivera por todo su apoyo incondicional. Al Licenciado Francisco Javier Bautista Espinosa por permitir mi incorporación a su despacho jurídico, por su paciencia, por compartir sus

conocimientos, por su amistad y apoyo. A mi coordinador en la elaboración de tesis el licenciado Humberto Negrete Pérez por su apoyo incondicional y paciencia.

Y por último muchas gracias a todas las personas que indirectamente contribuyeron para que uno de mis principales logros que es, titularme se pudiera cumplir.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO	14
1.1 Evolución histórica de las excluyentes del delito	14
1.2 Antigua clasificación de los elementos negativos del delito.	16
1.3 La excluyente de incriminación “Cumplimiento de un Deber” en el Código Penal Federal de 1931	21
CAPÍTULO 2 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO	24
2.1. Elementos positivos y negativos del delito	25
2.2. Conducta, acción u omisión	25
2.2.1. Ausencia de conducta	27
2.3. Tipo	28
2.3.1. Atipicidad	29
2.4. Antijuricidad	29
2.4.1. Causas de justificación	30
2.5. Imputabilidad	34
2.5.1. Inimputabilidad	35
2.6. Culpabilidad	36
2.6.1. Inculpabilidad	38
2.7. Punibilidad	39
2.7.1. Excusas absolutorias	40
CAPÍTULO 3 LAS EXCLUYENTES DEL DELITO Y LOS DELITOS CULPOSOS	42
3.1. Artículo 15 del Código Penal Federal	42
3.2. Fracciones IV, V y VI, del artículo 15 del Código Penal Federal	45
3.3. Concepto de delitos culposos	46
3.4. Concepto de culpa	47
3.4.1. Elementos de culpa	47
3.4.2. Clases de culpa	49
3.5. Tipos culposos abiertos y cerrados	51
3.5.1. Elemento subjetivo común de todo delito culposo	52
3.5.2. Violación del deber de cuidado y producción del resultado	54
CAPÍTULO 4 LAS EXCLUYENTES DEL DELITO EN OTRAS LEGISLACIONES	58
4.1. Distrito Federal	58
4.2. España	62
4.3. Puerto Rico	65
4.4. Uruguay	68
4.5. República Chilena	70
4.6. Venezuela	74
4.7. Colombia	77
4.8. República del Salvador	78

4.9 Panamá.....	81
CAPÍTULO 5 LA EXCLUYENTE DEL DELITO “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”	84
5.1 Elementos del artículo 16 del Código Penal Federal.....	85
5.2 Elementos del artículo 15 del Código Penal Federal.....	85
5.3 Elementos del “Cumplimiento de un Deber Jurídico” para que se de como excluyente del delito.....	86
5.4 Elementos del “Cumplimiento de un Deber Jurídico” sin alcanzar el rango de excluyente.....	87
5.5 Requisitos para que opere el artículo 16 del Código Penal Federal	87
CONCLUSIÓN.....	89
PROPUESTA.....	90
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

Este trabajo fue inspirado en la repetición de dos casos concretos en donde la problemática de fondo fue la misma; la confusión para armonizar la aplicación de los artículos 15 y 16 del Código Penal Federal, relativo a aplicar la institución jurídica “Cumplimiento de un Deber”, como excluyente del delito y el a temperamento de la responsabilidad penal previsto en el último numeral arriba mencionado.

Más aún, es de considerar que al respecto no existe Tesis de Jurisprudencia que oriente su aplicación, por lo que en la práctica forense el órgano judicial característicamente interpreta, orientado únicamente a la letra de la ley.

Por tanto, en este trabajo hago una exposición de la excluyente del delito en su modalidad de “Cumplimiento de un Deber”, en la que se deja en claro que como institución jurídica es muy compleja y se integra de diferentes componentes entre los cuales esta, la proporcionalidad en el medio empleado, y a falta de esta su inexistencia.

Y por otra parte la interpretación del artículo 16 de la ley citada, en la que al hacernos un reenvío a las excluyentes del delito, contribuye al error de interpretación, por tener una redacción confusa; en el caso concreto que estudie trajo como consecuencia hasta dos años de privación de libertad hasta la resolución final en el amparo directo penal número 1058/2008.

En efecto, la falta de interpretación jurisprudencial, así como la estructura gramatical del artículo 16, son resultados en este trabajo; haciendo

primero un análisis de la excluyente, “Cumplimiento de un Deber”, en donde se constituye cuales son sus elementos componentes.

Y por otra parte se analiza el alcance y la sistematización del numeral 16 del mismo ordenamiento.

En el primer capítulo nos hacemos una referencia de la evolución histórica de las excluyentes del delito y sus diversas denominaciones.

En el segundo capítulo hacemos un análisis genérico de los elementos del delito señalando punto por punto, tanto positivo como negativo.

En el tercer capítulo hacemos un análisis de los delitos culposos y de las excluyentes que se encuentran en el Código Penal Federal.

En el cuarto capítulo hacemos un análisis de las excluyentes del delito en otras legislaciones y la forma de sancionarlo, cuando existe exceso en los medios empleados.

En el último capítulo, entramos al análisis del artículo 16 del Código Penal Federar, en cuanto a la mala redacción y confusión al momento de aplicarlo en la práctica.

Planteamiento del problema

La problemática consiste en que el artículo 16 del Código Penal Federal contiene una punibilidad culposa, pero para su acreditamiento envía a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal Federal, el cuál contiene las excluyentes del delito, por lo que en apariencia nos hace creer que debe de operar una excluyente del delito, artículo 15 a fin de que se aplique la pena atenuada del artículo 16 ambos del mismo código.

¿Qué sucede con la mala redacción del artículo 16 del Código Penal Federal?

R.- Al leer el artículo 16 del Código Penal Federal a simple vista todos pensaríamos que primero se tiene que dar la excluyente del delito establecida en el artículo 15 del mismo código para aplicar con posterioridad una pena atenuada, que sería la de delito culposos establecida en el artículo 16, lo cual es totalmente incongruente.

¿A quiénes afecta esta problemática?

R.- A todo gobernado que se coloque en el supuesto de la norma y a los jueces en caso de dictar sentencia.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO

Las excluyentes del delito han operado desde el Rey Hamurabi, en nuestro país, surgieron con el Primer Código Penal, a través del tiempo también han tenido distintas denominaciones a mi punto de vista ninguna adecuada, cuando en algún delito, no se reúnen todos los elementos positivos, estamos en presencia de una excluyente.

1.1 Evolución histórica de las excluyentes del delito

Tradicionalmente ha sido un error de redacciones el título de las ahora denominadas excluyentes del delito, establecidas en el artículo 15 de Código Penal Federal.

A través del tiempo se han llegado a llamar de distintas formas como son:

- Excluyentes de responsabilidad penal
- Causas que excluyen la incriminación
- Excluyentes del delito, y la que conocemos en nuestros tiempos
- Causas de exclusión del delito

Siendo el caso que ni la primera, ni la actual es afortunada como dice el maestro Vela Treviño Sergio (2001) “no se puede excluir lo que nunca ha existido” por lo que debió haber tenido una redacción que propongo la cual seria: la no integración del delito por falta de comprobación de alguno de sus elementos positivos del delito.

La responsabilidad tiene por presupuesto la imputabilidad y ambas hacen posible la culpabilidad; por lo que las excluyentes, en su especie, se fundan en la ausencia de imputabilidad o de culpabilidad, mas no de responsabilidad. Por estas consideraciones desde hace tiempo atrás han propuesto una denominación más comprensiva y genérica: causas que excluyen la incriminación. Esta denominación fue totalmente recibida en nuestro derecho, el estado de Veracruz también adopto esta denominación, mientras que otros códigos penales de los Estados modificaron parcialmente la denominación de sus excluyentes consignando “causas” en vez de “circunstancias” tales estados fueron: Campeche, Oaxaca, Sonora, Durango, Puebla, México, Michoacán y Yucatán. Por último siguen fielmente la denominación del código penal del Distrito: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas. Guanajuato adopta íntegramente la denominación “causas que excluyen la incriminación”, así como Tabasco.

Si según su noción jurídica el delito se define “por la concurrencia de actividad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, al faltar alguna de ellas no habrá delito. Los antes mencionados son sus elementos positivos a los que se pueden oponer los negativos con anterioridad eran llamados: ausencia de acción, juridicidad de la acción, ausencia de tipo, ausencia de imputabilidad y de culpabilidad y ausencia de pena”. (Carrancá y Trujillo Raúl, 1999: 74).

1.2 Antigua clasificación de los elementos negativos del delito.

Los elementos negativos enumerados son la raíz de los excluyentes, por lo que eran clasificadas en tres grupos:

- a).- Causas de inimputabilidad. Son aquellas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado, por no concurrir en él el desarrollo, la salud mental o la conciencia por no tener la mayoría de edad.
- b).- Causas de justificación. Son las que “excluyen la antijuridicidad de la conducta, que entra en el hecho objetivo determinado por una ley penal”
- c).- Excusas absolutorias. Son causas personales que simplemente excluyen la pena, que “dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen mas que excluir la pena”.

Los elementos negativos del delito consisten en la ausencia de los positivos, es decir; en la ausencia de la acción, o de antijuridicidad, o de tipicidad, o de imputabilidad, o de culpabilidad o de punibilidad. “En la ausencia de alguno de estos elementos radica la razón excluyente de las causas de incriminación recogidas en el artículo 15 del Código Penal Federal del año 1871”. (Carrancá y Trujillo Raúl, 1999: 75). En efecto:

- a).- La ausencia de acción funda la excluyente de fuerza física irresistible.
- b).- La ausencia de antijuridicidad funda las excluyentes de legítima defensa, de estado de necesidad cuando se trata de bienes de desigual jerarquía, de deber o derecho legales y de impedimento legítimo.
- c).- La ausencia de imputabilidad funda la excluyente de estados específicos de inconciencia

d).- La ausencia de culpabilidad funda las excluyentes de estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.

f).- La ausencia de punibilidad funda las varias especies de excusas absolutorias.

No todas las excluyentes de incriminación estaban comprendidas en el artículo 15 de Código Penal Federal, por que la enumeración contenida en este es enunciativa, no limitativa.

De “fuerza física irresistible” trató el Código Penal Federal de 1871 y, el de Veracruz (1835), había consagrado la formula: “forzado en el acto por alguna violencia material a la que no se haya podido resistir”, reproduciendo así el texto del Código Penal Español de 1822, cuyo comentarista, don Joaquín Francisco Pacheco, había anotado: “El que es violento materialmente, no amedrentado, no cohibido sino violentado de hecho, ese obro sin voluntad, obro sin culpa, no cometió delito, es tan inconciente como la espada misma de que un asesino se valiera”

Todos los códigos de la Republica, configuraban la excluyente, excepción hecha del de México, Guerrero y Veracruz que la omiten, lo que el licenciado Fernando Román Lugo dice: “la fracción I del artículo 15 del Código del Estado de Guerrero fue suprimida en nuestro código por que consideramos que obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible es un actuar ininclinable por su propia naturaleza, esto es, sin necesidad de una declaración expresa de la ley;... Nos encontramos en presencia de un verdadero caso de inexistencia del delito mismo por ausencia del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia). Así pues, si la conducta del agente no reúne los elementos característicos del delito resulta redundante

considerarla como causa de inincriminación”. La fuerza física irresistible se clasifica, así, como, inexistencia del delito por ausencia de acción, conforme a la moderna dogmática penal. En cuanto a los códigos de los estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. El Código de Justicia Militar suprime el calificativo de “exterior”; pero preceptúa asimismo que “no procederá (la excluyente) en los delitos cometidos por infracciones de los deberes que la ordenanza o leyes que la sustituyen impongan a cada militar según su categoría en el ejercicio, encargo o comisión que desempeñe en el.

Diversas anormalidades o alteraciones pueden presentarse en la vida anímica de la personalidad. Se hacía distinción entre dos grupos:

a).- La pérdida de la conciencia, o falta de conciencia, denominada locura, alineación o enajenación mental. Es un estado total de inconciencia.

b).- Las perturbaciones mas o menos profundas de la conciencia, en las que, sin embargo, aunque anómalamente, la conciencia subsiste en menor o mayor grado; trastornos que presentan a su vez dos diferentes órdenes: o tienen un origen fisiológico, no morboso o lo tienen morboso patológico, según las posiciones mas exploradas de la psiquiatría la perturbación fisiológica de la conciencia se ofrece en los casos de sueño, sonambulismo, hipnotismo, estados pasionales: y la patológica en estos otros casos:

a).- Estados producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, toxicas o enervantes.

b).- Ciertos estados toxinfeciosos.

c).- Estados crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorios, con base histérica, epiléptica, neuropática, etc., y estados de desmayo.

Todo lo cual produce trastornos mentales transitorios. Como a éstos se refiere propiamente la excluyente, más que de estados de inconsciencia debe hablarse de trastornos mentales transitorios, patológicos.

Al recoger el legislador ciertos estados específicos de inconsciencia como causales de inincriminación adoptó giros y fijó situaciones que no representan completo acierto. En efecto: la excluyente requiere un estado de inconsciencia y la psiquiatría encuentra no pocas dificultades para resolver en que consiste tal estado; “no hay situación de inconsciencia escribió el doctor José Sanchis Banus; hay grados de la conciencia; la perturbación de la conciencia no es siempre pura, además, sino que se acompaña de una perturbación global del psiquismo; definir un estado mental como una situación de fiebre; los médicos no saben psicología, los juristas no saben medicina; el Tribunal no podrá nunca ser seriamente ilustrado sobre la situación de inconsciencia. El “estado de inconsciencia” supone la necesidad de admitir una perturbación transitoria del psiquismo ligada a la acción de unas causas exógenas inmediatas, como motivo de exención, al lado de la enajenación que a su vez es un trastorno duradero y principalmente ligado a causas endógenas. Sobre la realidad de una enajenación, aunque sea de causa exógena y transitoria.

Hubiera sido mas certero referirse la ley, no a estados de inconsciencia, sino a trastornos mentales transitorios e involuntarios como causa de exclusión, por sí solos validos y sin que tenga que dilucidarse si produjeron o no tal

estado de inconsciencia; pero además como el propio doctor Sanchis Banus lo hizo anotar, siempre que no se produzcan sobre un sujeto no sólo de base psicopática sino de índole peligrosa, pues en tal caso sería preciso no declararlos exentos para estar en posibilidad de aplicarles una medida de seguridad consistente en su internamiento en hospital para enfermos mentales.

El trastorno mental transitorio debe anular la voluntad, ser de tal intensidad que suprima la imputabilidad del sujeto, pues de lo contrario la exclusión careciera de base. Es causa de inculpación hallarse el acusado en situación de trastorno mental transitorio, que anule su voluntad y que no haya sido buscada por él de propósito; pero si el trastorno acreditare peligrosidad por alguna psicopatía, se recluirá al sujeto en sanatorio para enfermos mentales por todo el tiempo que sea necesario para su curación.

Los códigos de los Estados que siguen al del Distrito reprodujeron la fórmula de éste; no así el de Campeche, que condiciona la excluyente con la ausencia de “ánimo de delinquir” o que “haya imprudencia por no haberlo evitado”; el de Yucatán que se refiere al “empleo accidental e imprevisto de las sustancias”; el de Durango que omite las tox infecciones agudas; y el de Veracruz que consagra lo siguiente: “Hallarse el agente, al cometer el delito, en estado de trastorno mental transitorio, originado por cualquier causa, siempre que ésta sea accidental e involuntaria.

Tres grupos de estados de inconsciencia, atendiendo a su causa, abraza la excluyente, según su texto antiguo:

- a).- Por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.
- b).- Por un estado tox infeccioso agudo.

c).- Por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

1.3 La excluyente de incriminación “Cumplimiento de un Deber” en el Código Penal Federal de 1931

Otra de las excluyentes de incriminación que nos a mencionado el Código Penal Federal desde 1931 es la de “en cumplimiento de un deber”.

El deber consignado en la ley para ser cumplido, cuando se cumple afirma la juridicidad de la conducta. “El que usa de su derecho escribió Pacheco ni daña, ni injuria a nadie”. (Carrancá y Trujillo Raúl, 1999: 77); el que cumple con su deber, si algo merece por ello es elogio, y no pena. El soldado que fusila, el alguacil que aprende, el medico que amputa, no son objeto de la ley criminal, a pesar de que causan daño. En ejecución de la ley se tienen deberes o derechos. La última ratio de la excluyente se encuentra en la ley a cuyo amparo se obra.

El deber puede estar configurado en la ley taxativamente o puede derivar de la función amparada en la ley, pues el que esta obligado a cumplir un deber legal a de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la ley misma no los fije ni los prohíba.

Pueden distinguirse dos situaciones:

a).- Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante del empleo, autoridad o cargo publico, que pesa sobre el agente.

b).- Los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos, por ser tales y no como titulares de empleo, un ejemplo de este último caso; es la persona que pone la inyección a una persona que esta

condenada a la pena de muerte. En uno y otro caso la acción esta amparada por la ley y no es antijurídica.

La conducta que se ampara en un derecho consignado en la ley es, asimismo, afirmación de la ley y no puede ser antijurídica.

El derecho para que este amparado en la ley, debe ser ejecutado en la vía que la misma ley autorice. Las vías de hecho, personales o reales, no están amparadas por la excluyente: la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar se derecho”.

Las asociaciones públicas o privadas facultadas expresa o tácitamente por la ley para imponer sanciones disciplinarias a sus miembros por ejemplo; los sindicatos, los colegios de profesionistas entre otros.

La expresión “la ley” quedan comprendidos no solo todo ordenamiento jurídico procedente del poder legislativo conforme a sus facultades constitucionales, sino también toda disposición beligerantes del poder administrativo.

El Código Penal Federal a sufrido varias reformas tratándolo de mejorar, se han utilizado varias denominaciones a las causas de exclusión del delito como las conocemos hoy en día, pero la cual el termino utilizado se me sigue siendo incorrecto la denominación que ha mi punto de vista me parece la más afortunada seria: la no integración del delito por falta de comprobación de alguno de sus elementos positivos del delito.

Es muy importante que en todos los Códigos Penales, exista un artículo donde exista el supuesto de que en caso, que no se reúnan todos los elementos positivos del delito, se dieran las excluyentes del delito por no estar bien integrados sus elementos.

CAPÍTULO 2

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

El delito a través de la historia ha sido entendido como una valoración objetiva o subjetiva encontrando su fundamento en las relaciones ético, sociales y tiempo más adelante con una estimación legislativa; en las épocas más antiguas no existían preceptos jurídicos pero esto no constituyó un obstáculo para la reacción penal.

Con el surgimiento de las escuelas jurídico penales se desarrolló el estudio de la dogmática jurídico penal y en ellas se trató de justificar la naturaleza del delito, la justificación de la pena y los fines de la misma; entendiendo como sus principales instituciones la clásica y la positiva, en las cuales bajo perspectivas distintas se desarrollaron estos temas surgiendo así sobre estas bases, las distintas teorías del delito y de las penas.

Surgen así dos corrientes para realizar el estudio del delito: en primer lugar la totalizadora o unitaria, en la cual se niega la imposibilidad de escindir en elementos al delito; mientras la segunda es una concepción analítica o atomizadora en la cual se estudia descomponiéndolo en elementos constitutivos sin perder en cuenta su estrecha relación de manera que sin negar su unidad estima indispensable fraccionando la conducta, en elementos integrantes de esa manifestación de conducta. Naciendo así los elementos positivos y negativos del delito.

En cambio, en la actualidad el delito, según el artículo 7 del Código Penal Federal, es toda acción u omisión sancionada por los códigos penales, y para que se configure el delito es necesario que se reúnan todos sus

elementos positivos que a continuación explicaremos, de lo contrario también existen elementos negativos del delito y en caso de que apareciera uno de estos no se configuraría el delito.

2.1. Elementos positivos y negativos del delito

Los elementos positivos son aquellos que se necesitan para que se configure el delito, con la falta de algunos de ellos no se puede configurar el delito y a estos se les conoce como, elementos negativos del delito.

2.2. Conducta, acción u omisión

Este es el primer elemento positivo del delito, para que se cometa un delito primero debe de existir una conducta, acción u omisión por parte del sujeto activo. La conducta supone la existencia de un ser dotado de voluntad, que puede ser una acción o una omisión simple o impropia.

“La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito”. (Osorio y Nieto César Augusto 1998:57).

Elementos de la conducta

- Manifestación de la voluntad final (dolo o culpa)
- Resultado (objeto material u objeto jurídico)
- Relación de causalidad

Existe una clasificación atendiendo al número de actos Castellanos Fernando (2003) como pueden ser:

a).- Unisubsustentes, esto quiere decir, que en un solo acto se agota la conducta, por ejemplo; el delito de posesión de marihuana se necesita un solo acto para que se configure el delito.

b).- Plurisubsistentes, esto se refiere a que se necesitan de varios actos para que se configure el delito, por ejemplo; delito de transportación de droga.

La conducta puede ser:

a).- Instantánea: ejemplo; el delito de robo.

b).- Instantánea con efectos: ejemplo: el delito de despojo de un bien inmueble

c).- Permanente: ejemplo; el delito de secuestro.

d).- Continua o continuada: ejemplo; el delito de robo de una tienda de abarrotes, de distintos productos por la misma persona en varias ocasiones.

El resultado que produce la acción puede ser:

a).- Formal: ejemplo; el delito de posesión de droga, no necesitamos tener la droga materialmente con el simple hecho de poner disponer de ella.

b).- Material; ejemplo; el delito de homicidio, necesitamos tener el cuerpo material de la víctima sin vida.

c).- Lesiones; ejemplo; el delito de lesiones.

d).- Peligro; ejemplo; el delito de amenazas.

El maestro Cuello Calón señala que la omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión, esta inactividad ha de ser voluntaria. Se trata de una conducta humana (manifestación de voluntad) concretada en un no hacer, pero no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal. Para la

existencia de ésta, se necesita que la norma penal establezca un deber legal de hacer.

Por otra parte (Márquez Piñero Rafael 1999:167), define a la omisión como “la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado”.

Para que se configure la omisión, se requieren tres elementos:

- 1.-Manifestación de voluntad.
- 2.-Conducta inactiva.
- 3.-Deber jurídico de obrar.

2.2.1. Ausencia de conducta

Este es el elemento negativo de la conducta, acción u omisión, el cual se da en los siguientes casos: inconciencia en alto grado, hipnotismo, sonambulismo.

2.3. Tipo

Elemento positivo del delito, diversos autores han definido al tipo de distintas formas algunas de ellas son:

- Es una figura normativa con antijuridicidad específica. Mezger
- Es la abstracta definición que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible.
- Es antijuridicidad tipificada Welzel
- Es la descripción de una conducta hecha por la ley, considerada como delito y sancionada.
- Es una idea rectora para operar el proceso de subsunción de una realidad delictiva
- Es una realidad normativa el corpus delicti es una realidad fáctica.

“Así el tipo es una descripción, que hace el legislador, de determinados eventos antisociales, con un contenido suficiente y necesario para proteger uno o más bienes jurídicos”. (Márquez Piñero Rafael 1999:210)

Elementos del tipo: Villalobos Ignacio (1998)

- Sujeto activo del delito
- Descriptivos (descriptivos)
- Subjetivos (subjetivos del injusto intraanímicos) (intención, animus, trascendencia)
- Normativos (elementos cualificadores cuya interpretación exige un juicio de valor al juez) (culturales, jurídicas)

2.3.1. Atipicidad

Es el elemento negativo del tipo, la cual se da, cuando la conducta realizada por el sujeto activo no se encuadra en la descripción hecha por la ley por los siguientes motivos:

- Falta de calidad de los sujetos, ejemplo; delitos especiales.
- Ausencia de Objeto, ejemplo; cuando se comete un delito imposible.
- Falta de referencias exigidas, ejemplo; cuando en algún delito no se cumple con una característica específica descrita en el tipo penal
- Falta de algún elemento de la conducta exigida.
- Ausencia de algún elemento subjetivo del injusto

2.4. Antijuricidad

Es un elemento positivo del delito algunos autores lo definen de la siguiente forma:

- Es la acción contraria a derecho desde el punto de vista formal porque transgrede a la norma dictada por el estado. Y material porque es contraria a la sociedad. Liszt
- Es un juicio negativo de valor sobre la conducta típica; es el fin que el autor asignó al hecho. Contradicción con totalidad de la norma. Welzel
- Implica una violación a la norma de cultura. Mayer
- Es una característica de la acción y por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre la acción y el orden jurídico. Fontán Balestra Carlos (1998).

-Es un Juicio de valoración sobre conducta típica, en la medida en que ella lesione o ponga en peligro, sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal". Reyes Echandia Alfonso (2000).

La antijuricidad es desde el punto de vista finalista:

-Formal: contrario a la ley

-Materia: lesión opuesta en peligro

La antijuricidad se divide en:

a).- Objetiva: contra el ordenamiento y contra la norma de cultura

b).- Subjetiva: anímica solo en función del autor de la conducta, conciencia de obrar contra derecho

2.4.1. Causas de justificación

Este es el elemento negativo de la antijuricidad, las causas de justificación son aquellas conductas típicas conformes a derecho, conducta que no es antijurídica no necesita justificarse.

Surgen las causas de justificación por:

a).- Deberes especiales

-Por función pública del sujeto (cumplimiento de un deber).

-Obediencia jerárquica, es una orden lícita conociendo o no su ilicitud con obligación de acatarla y sin poder de inspección.

-Por la calidad de la persona sometida a la ley.

b).- Ejercicio de un derecho

-Calidad del sujeto social. Ejemplo; en los deportes.

- Calidad profesional. Ejemplo; tratamientos quirúrgicos.
- Función predeterminada. Ejemplos; derecho de corrección.
- c).- Derechos especialmente conferidos
- Legítima defensa.
- Impedimento legítimo (secreto profesional, no acusar).
- Estado de necesidad (robo famélico).

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber, la antijuridicidad. Castellano Fernando (2003)

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la Antijuridicidad. La presencia de alguna justificante eximirá cualquier tipo de responsabilidad, ya sea civil o penal.

La Ausencia de Antijuridicidad o causas de justificación encuentran su razón de ser en la necesidad que tiene el Estado de eliminar la Antijuridicidad del hecho cuando en su realización concurren determinadas condiciones y se presenta en dos aspectos, a saber:

- a).-Cuando no existe el interés que trata de proteger (ausencia de interés)
- b).-Cuando existiendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos, y el Estado opta por conservar el más valioso (interés preponderante)

Características de las causas de justificación:

a).-Son objetivas, se refiere al hecho, recaen sobre la acción realizada, se ocupan de la exteriorización de la acción.

b).-Son impersonales, aprovechan a todos los que de una u otra manera intervienen en la realización de la conducta o hecho. No hay distinción y son para todos.

Las causas de justificación son las siguientes:

a). Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley;

b). Contravenir lo dispuesto en la Ley Penal, por un impedimento legítimo o insuperable;

c). El estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio producible y menos perjudicial;

d). Ocultar al responsable de un delito o los efectos, instrumentos del mismo, cuando no se hiciere por interés bastardo, siempre que se trate de los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos, del cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo y los que estén ligados con el delincuente por [amor](#), respeto, gratitud o estrecha [amistad](#); y

e). La legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechace una agresión actual, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente.

“El principal problema consiste en establecer la estructura de las causas de justificación en el delito culposo, es decir, si es posible distinguir entre la situación que posibilita la acción de defensa (situación de defensa en la legítima defensa, situación de necesidad en el estado de necesidad) y la acción típica imprudente correspondiente a dicha situación (acción de defensa, acción en estado de necesidad), en la que ciertamente se pueden distinguir aspectos objetivos y subjetivos”. (Bustos Ramírez Juan, 2005: 962).

El problema reside en si es posible admitir elementos subjetivos en las causas de justificación. Si bien en los delitos dolosos hoy ya la opinión mayoritaria se pronuncia por su admisión, en los delitos culposos ella resulta discutible, aún cuando en el último tiempo hay planteamiento que, con fuerza, sostienen la opinión de que también tienen que ser exigidos. En los delitos culposos o imprudentes, según se ha podido comprobar, el acento se pone con razón en el cuidado objetivo, lo que ha dificultado la tarea de asumir elementos subjetivos en el delito culposo tanto en la tipicidad como en las causas de justificación.

2.5. Imputabilidad

Es la capacidad que tiene el sujeto activo del delito de entender pero además de querer el resultado de su conducta antisocial.

Es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecuto, como a su causa eficiente y libre.

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga carácter de imputable. En el ámbito del derecho penal, esto solamente puede

ocurrirle a aquella persona que, por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad. Como acertadamente dice el maestro Carrancá y Trujillo Raúl (1999), será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas (abstractas e indeterminadamente) por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Pavón Vasconcelos Francisco (2002), señala que la imputabilidad es la posibilidad, condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, mientras que también lo define como la capacidad de obrar en derecho penal, o sea, la capacidad para realizar actos referidos al derecho penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

2.5.1. Inimputabilidad

Sabemos que esta figura jurídica dejó de ser un elemento del delito, en la Teoría Finalista, pues se trasladó a la culpabilidad; ahora la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad.

Los elementos de la inimputabilidad son:

a). El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal, relativo a este elemento debemos de aclarar que la minoría de edad dejó de ser una inimputabilidad, para convertirse en una culpabilidad con responsabilidad limitada, cuando se tiene los 12 doce años cumplidos en adelante.

- b). La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;
- c). Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria;
- d). La sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevvenida antes de los cinco años de edad, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, si esto lo privo de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitan distinguir el bien del mal.

2.6. Culpabilidad

Se trata de una de las parcelas más delicadas y escabrosas del derecho penal, y lo es en cuanto la disciplina iuspenalista, en última instancia, es mayoritariamente individualizadota. Así, al llegar al tema de la culpabilidad, es necesario afirmar, decantar, pulir y analizar con sumo tacto para que quede lo mas ceñido posible en el proceso de subsunción el juicio de reproche por el acto concreto perpetrado por el sujeto. En la tipicidad nos hemos movido en el terreno descriptivo; en la antijuridicidad, en el terreno de la valoración objetiva; y en la culpabilidad, necesariamente habremos de movernos en el terreno, resbaladizo por demás, de la individualización.

Si el delito es un hecho antijurídico, un hecho típico, también es un hecho culpable. Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de este, y además serle reprochada. En la culpabilidad, por tanto, hay además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la

conducta de este, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho, que esta prohíbe, ha quebrantado su deber de obedecerla; hay una reprobación a la conducta del agente y se reprocha este comportamiento porque no ha obrado conforme a su deber.

Estableciendo lo anterior, la culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. Y el reproche, contenido en la culpabilidad como elemento del delito recae solamente sobre la relación de causalidad psíquica existente entre el agente y el hecho en cuestión, el juicio de culpabilidad sobre el hecho concreto y aislado. (La peligrosidad y el carácter antisocial del agente no son fundamento de la culpabilidad, por tanto, causa de absolución o de condena, sino que solamente pueden influir en la medida de la pena o en la adopción de medida de seguridad). La culpabilidad esta estrechamente ligada a la antijuridicidad; mas aun, la antijuridicidad es condición previa para la existencia de la culpabilidad.

Para el profesor Pavón Vasconcelos Francisco (1999), el desarrollo actual de la teoría normativa ubica, dentro del concepto de culpabilidad, y por tanto, como elementos de la misma, los siguientes:

- 1.- La imputabilidad, en cuanto base, para entender mejor la culpabilidad.
- 2.- Las formas de la culpabilidad, dolo y culpa, constitutivas de la referencia psíquica entre la conducta o hecho y su autor.

Dolo: Es la producción del resultado típico antijurídico, con conciencia de quebranto deber y conocimiento de las circunstancias del hecho y representación del hecho.

Culpa: Es el resultado típico antijurídico, no querido y previsible, derivado de una acción u omisión evitable de haber cumplido con el deber de cuidado impuesto.

3.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

La teoría psicológica da a la imputabilidad el carácter del presupuesto de la culpabilidad y establece el contenido de este en el hecho psicológico, por cuanto en él nace la necesaria relación entre la acción antijurídica y su autor.

2.6.1. Inculpabilidad

Es el elemento negativo de la culpabilidad este existe cuando en la conducta realizada por el activo no existió ni dolo ni culpa, son causas de inculpabilidad las siguientes:

- a). El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o de alguien ligado a este por vínculos cercanos de parentesco o por lazos de amor o de estrecha amistad;
- b). Ejecutar un hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido, si el ejecutor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;
- c). Causar un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito;
- d). El error de hecho, esencial e invencible;
- e). Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito; y

f). El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

2.7. Punibilidad

Es un elemento del delito o una consecuencia de la misma. Es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del Orden Social. Pavón Vasconcelos Francisco (1999).

A su vez, el profesor Cuello Calón dice: “el delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados, y señala el tratadista que, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad (al que cataloga como el de mayor relieve penal”. (Márquez Pinero Rafael 1999:255).

2.7.1. Excusas absolutorias

Es el elemento negativo de la punibilidad. Son las causas personales que sin eliminar el carácter del delictivo de la acción excluyen la pena por que el Estado considera innecesario castigar dicha acción por revelar mínima peligrosidad.

“Las excusas absolutorias existen cuando una conducta es antijurídica y culpable, es decir reúne todos los elementos del delito; pero la Ley exonera de pena a su autor, es en realidad un perdón legal”. (Reynoso Dávila Roberto 2003:289).

Las excusas absolutorias no excluyen la antijuridicidad del hecho ni la culpabilidad del autor. Para Liszt y Beling son causas personales de exclusión

de la pena. Las excusas son perdones legales, que confieren algunas legislaciones, que excluyen la punibilidad por razones de política criminal.

Como hemos dejado atrás, podemos afirmar con razón, que el elemento subjetivo de la conducta es un elemento preponderante para la interpretación de este estudio.

No sólo el delito doloso sino también el culposo exige elementos subjetivos en la tipicidad, como lo analizaremos en los elementos subjetivos de todo delito imprudente. Con mayor razón no habría, en principio, obstáculo conceptual para aceptarlos en la antijuridicidad, sobre todo si partimos del hecho de que los principios propios del Derecho Penal se aplican fundamentalmente en la tipicidad y no en la antijuridicidad, que es un momento del análisis en que el sistema penal se abre a todo el ordenamiento jurídico.

Tiene que haber conocimiento de la acción justificante, pues de lo contrario mal se podría hacer valer la causa de justificación. En el hecho típico culposo se requieren elementos subjetivos, justamente porque la persona tiene que saber que acción está realizando. Que sepa que está ante una situación justificante y que está actuando en esa situación, no bastará con el conocimiento sino que además será necesario que actúe con intención justificatoria, pues de otro modo será un simple pretexto de justificación.

Para que se configure un delito como tal debe de reunir todos los elementos positivos, y cuando existe uno o varios elementos negativos no podemos hablar de un delito sino de excluyentes del delito.

CAPÍTULO 3

LAS EXCLUYENTES DEL DELITO Y LOS DELITOS CULPOSOS

Por causas de exclusión del delito, debe de entenderse que en una conducta típica así contemplada, por la ley esta operando algún elemento que impide la cabal integración del delito, ya lo decíamos atrás el maestro Vela Treviño Sergio (1999) le llama conductas típicas conforme a derecho.

En este apartado nos vamos a referir a los delitos culposos, en los cuales se encuentra, un incumplimiento al deber de cuidado.

3.1. Artículo 15 del Código Penal Federal

El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;
- II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a).- Que el bien jurídico sea disponible;
 - b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c).- Que el consentimiento sea expreso o taxativo y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio

empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

3.2. Fracciones IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal

IV.- Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

3.3. Concepto de delitos culposos

De acuerdo al maestro Vela Treviño Sergio (1999) obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

3.4 Concepto de culpa

De acuerdo a Francisco Pavón Vasconcelos (1999), la culpa se define como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres.

3.4.1 Elementos de culpa

a).- Una conducta voluntaria (acción u omisión), reconocida unánimemente, pues solo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.

b).- Un resultado típico y antijurídico. Al referirnos a la culpabilidad dejamos establecido que el juicio en que se hace consistir el elemento subjetivo del delito, presupone necesariamente un hecho típico y antijurídico, lo cual significa que el acontecimiento sobrevenido, en nexo causal con la acción u omisión, se adecua perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valor.

c).- Nexo causal entre la conducta y el resultado. No puede prescindirse de este elemento en la formulación del concepto de la culpa. Para poder atribuir el resultado al agente se precisa la relación causal de la conducta con aquel, problema tratado con la debida amplitud al examinar el primer elemento del delito.

d).- Naturaleza previsible y evitable del evento. Solo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.

e).- Ausencia de voluntad del resultado. Sin discusión alguna, el delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado. En el no existe intención delictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.

f).- Violación de los deberes de cuidado. La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado. Aún aceptando que la previsibilidad constituya la base misma de la culpa, la falta de previsión carecería de importancia si no fuera por la existencia del deber; la imprevisión o la previsión concurrentes con el acto inicial voluntario, que causalmente produce el resultado, son culposas precisamente a virtud del incumplimiento de ese deber de cuidado, pues éste tendría específicamente a evitar el daño concretamente producido. La conciencia de ese deber aparece con claridad en la culpa con representación, mas hace difícil ubicarla en la culpa sin representación. En ésta, lo aclara Mezger, sólo puede consistir en el conocimiento de una relación entre el deber infringido y el resultado, de manera que el agente “no solo debe haber conocido el deber como tal, sino que debe haber sido consciente también del carácter del deber que le incumbía; debe haber sido consciente de que dicho deber tenía el sentido de evitar resultados de esta especie”.

3.4.2 Clases de culpa

La culpa se clasifica en consciente, llamada también con representación o previsión e inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobre vengan. La culpa es consciente, dice Cuello Calón, “cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán”.

Para Mezger hay culpa consciente cuando el sujeto autor a considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá, en tanto Maggiore la define como el actual previniendo un efecto, sin voluntad de que el mismo se verifique, ejemplo; conducir un automóvil y se atropella a alguien.

Por lo contrario, se esta en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previo el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

La culpa sin previsión el agente no ha previsto necesariamente el mal resultado de su acción (o de su inacción) pero que habría podido preverse.

Esta culpa es susceptible de dos modificaciones: 1.El agente no ha conocido la naturaleza de su acción; no ha sabido que podría producir el

resultado de que ha sido causa, existiendo en el caso una ignorancia o error sobre un hecho especial o sobre sus circunstancias esenciales; pero el autor está en culpa por haber dejado de adquirir el conocimiento; 2.El agente ha conocido la naturaleza de su acción, sabia que consecuencias deplorables podían resultar, pero no ha pensado en la desgracia que ha sobrevenido. Habría, pues, podido preverla, si hubiera reflexionado, si hubiera hecho de sus facultades intelectuales el uso que el deber le prescribía, ejemplo; en el mismo supuesto que el anterior, nada mas que el automóvil no tenia frenos y atropella a alguna persona.

3.5 Tipos culposos abiertos y cerrados

De acuerdo a Alfonso Reyes Echandia (2000), son abiertos aquellos tipos en los que se describe escuetamente la conducta o se menciona solamente el resultado, sin precisar en el primer caso las circunstancias en que tal conducta ha de realizarse, ni indicar en el segundo la modalidad del comportamiento que ha de producirlo.

De esta especie son el ejercicio ilegal de funciones, que solo requiere ejercer funciones publicas sin autorización legal, cualquiera sea la naturaleza de las funciones que se ejerzan; la fuga procurada, en la que basta que el actor procure, facilite o ayude a la fuga de otro, sin que importen los medios de que se valga para realizar tal acción; o la proposición de un delito, en cuanto el tipo no señala de que manera ha de hacerse tal proposición; los ejemplos anteriores se refieren a tipos de mera conducta; entre los de resultado podemos mencionar el homicidio, que solo requiere la muerte del sujeto pasivo no importa de que manera se obtenga, y las lesiones personales, en las que basta la causación, de un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación síquica del titular del derecho a la integridad personal.

Los tipos cerrados, por su parte, concretan circunstanciadamente la conducta o señalan no solamente un resultado sino la forma como ha de producirse, de tal manera que si el comportamiento del agente no se realiza de la manera como se describe en el tipo no es posible subsumirlo en el.

Algunos ejemplos de este tipo son: la inviolabilidad del domicilio, por que la introducción en la habitación ajena debe ser arbitraria, engañosa o clandestina, el estupro, en cuanto exige la seducción y/o engaño, la corrupción

de menores, que requiere la ejecución de actos eróticos-sexuales diversos del acceso carnal realizados en la presencia o con el concurso del menor .

3.5.1 Elemento subjetivo común de todo delito culposo

De acuerdo a Bustos Ramírez Juan (2005), en el análisis del delito culposo, el primer paso a dar es el de establecer la acción que el sujeto pretendía ejecutar o estaba llevando a cabo en un determinado ámbito de relación. Ello implica que el intérprete tenga en cuenta las características del sujeto activo, las circunstancias concretas y el comportamiento conforme a tales antecedentes. Así, por ejemplo, no es lo mismo que se trate de una acción de cambiar una rueda de un coche en la carretera, que la acción de conducirlo o empújalo, que se trate de una carretera nacional o de una comarcal.

El elemento subjetivo esta referido a una acción concreta y no abstracta. Carrara Francesco (1995). Ello implica precisar, aparte de las circunstancias ambientales, las características específicas del sujeto actuante, pues no es lo mismo, a efectos de precisar la falta de cuidado exigido, si se trata de una persona con conocimientos especiales o si tiene un minus para actuar en un determinado ámbito de relación. En la determinación de la tipicidad, se ha de considerar el sujeto activo concreto en un ámbito situacional concreto. De esta manera, si el sujeto actuante no tiene aptitudes para participar en un ámbito de relación determinado, por ejemplo se trata de un minusválido que tiene problemas de vista, las normas sociales exigen que se abstenga de conducir

un coche, a menos que supla sus carencias conduciendo con gafas. Si el sujeto actuante tiene aptitudes o conocimientos especiales, evidentemente a efecto de determinar lo que le era exigible, deben serle considerados en tanto que pertenezcan al ámbito de relación donde el sujeto actúa. No debe olvidarse que la situación típica esta determinada por un ámbito de relación específico y, en ese ámbito, si el sujeto posee facultades especiales para actuar en ese ámbito, seria un contrasentido su no consideración.

Se trata solo de esos conocimientos especiales cuya consideración es pertinente en el ámbito de relación típico. Luego, no se puede considerar la condición de campeón de ajedrez de una persona en un ejercicio de tiro al blanco con arma de fuego pues no es pertinente, pero si su calidad de campeón de tiro es pertinente, ni tampoco de averiguar sus características estrictamente personales que dicen relación con su capacidad de respuesta frente a los requerimientos del ordenamiento jurídico, como su alto coeficiente mental o moralidad. Se trata de establecer cuales son las aptitudes de ese sujeto para participar en un ámbito de relación, se le exige aplicarlas.

De esta manera, el delito imprudente requiere la existencia de una relación subjetiva del sujeto con el hecho riesgoso, esto es, de un determinado conocimiento de la acción que se desarrolla y de los riesgos que ella implica, pues de otra manera el acontecimiento carecería de significación jurídico-penal. En efecto, la necesaria afección a un bien jurídico, esto es, a una relación social concreta, que requiere un injusto penal significa una participación del sujeto activo en dicha relación social concreta y la participación en una relación social requiere de un determinado conocimiento. Como es obvio, si el sujeto tiene conocimientos especiales, estos deben ser tenidos en cuenta.

La exigencia de un aspecto subjetivo en el delito imprudente constituye un aspecto garantista y resulta ineludible e indispensable en un Derecho Penal moderno que el sujeto sepa que esta llevando a cabo una actitud de alto riesgo y que por eso se le exige un determinado cuidado. Lo contrario sería pura responsabilidad objetiva.

3.5.2 Violación del deber de cuidado y producción del resultado

Constatada la presencia de una conducta vinculada a un sujeto por culpa con representación, la pena a aplicar puede ser la del delito doloso o bien la del delito culposo, según cual sea la actitud de la persona frente a la posible lesión del bien jurídico de la que es conciente.

En esta eventualidad, el sujeto puede confiar en que el resultado no se va a producir, o bien asumir dicho resultado y dar curso a la acción contando con él. En el primer caso, que es el de culpa conciente propiamente tal, el sujeto confía, con base en circunstancias fácticas o personales comprobables, en que la afcción del bien jurídico no se va a producir. En el segundo caso, llamado por la doctrina dolo eventual, la actitud del sujeto es diferente. Ante la representación de una posible afcción del bien jurídico, cuenta con que lo que era hasta ese momento simplemente un riesgo de afcción, se transforme en una realidad o bien, simplemente, se decide por realizar la acción. Como puede apreciarse, la diferencia entre la culpa conciente y el dolo eventual está en la concurrencia o no en la realización típica de un elemento subjetivo de carácter

psicológico-situacional: el que el inculpaado consciente de la acción peligrosa cuente con el resultado o lisa y llanamente persista en la acción.

En la culpa consciente, la actitud del sujeto es de confianza, sobre la base de circunstancias fácticas o personales comprobables, en que finalmente la posible afección del bien jurídico no se producirá. Confía en su pericia y habilidad cuando conduce un coche y ve que a lo lejos hay un grupo de estudiantes que esta cruzando la calzada, piensa que la distancia es grande, que los estudiantes alcanzaran a pasar y que, en todo caso, el podrá esquivarlos con un golpe al volante. Esta confianza tiene que ser fundada. Ello significa que los elementos en que se basa, personales fácticos, tienen que ser aptos para generar tal confianza. En el ejemplo propuesto, que el conductor sea un conductor de muchos años, que sea un conductor profesional, que sea un día claro que posibilite a que los estudiantes percibieran que el automóvil se acercaba peligrosamente, por ejemplo.

En todo caso, lo importante para que se de el hecho culposo es que, a pesar de que la persona se represento el riesgo y, llegado el caso, también las precauciones que eran exigibles, en razón de su confianza no observe ese cuidado debido exigido.

El caso de un Señor llamado Guillermo Tell es muy ilustrativo a este respecto. Es evidente que él al disparar la flecha que felizmente dio en la manzana que estaba en la cabeza de su hijo, se represento el riesgo de muerte que era previsible, como quedo de manifiesto posteriormente cuando a la pregunta del tirano Gessler de por que había apartado una segunda flecha de su alojaba, le contesto que era para atravesar su corazón en el caso de que hubiera fallado el tiro y matado a su hijo. A cualquier otra persona que no

hubiera sido Guillermo Tell, lo exigible era que no aceptara la apuesta con el tirano. Pero, él confiaba en su destreza fundada en que era reputado el mejor arquero de la Suiza medieval. La confianza se basaba en esas circunstancias personales que eran comprobables. De este modo, si le hubiera dado en la cabeza de su hijo, ya que había una actitud de confianza fundada, solo cabría castigar por el delito culposo y no por dolo eventual.

La otra posibilidad, la del dolo eventual, es que el sujeto consciente del peligro cuente con el riesgo o que se decida por dar curso a la acción que implica dicho riesgo. El sujeto no solo se representa el riesgo y no aplica ninguna de las medidas de precaución exigidas en ese ámbito de relación, sino que además su actitud es la de contar con dicho riesgo o de decidirse por ese curso de acción. Es decir, sigue siendo esencial que no tomó las precauciones requeridas y precisamente no las aplicó porque contó con el riesgo o se decidió por realizar la conducta a pesar de ser consciente de dicho riesgo

Por tanto, las excluyentes del delito son las que nos enumera el artículo 15 del Código Penal Federal, pero en caso de que en la figura jurídica "Cumplimiento de un Deber", si se reúnen todos sus elementos positivos del delito y solo le falta el de proporcionalidad de los medios empleados y existe exceso en los medios empleados se castiga como delito culposo, no se vuelve delito culposo únicamente se castiga como tal.

Ciertamente, las excluyentes vienen a impedir la integración de un delito, pues falta uno de sus elementos positivos o existe la presencia de uno negativo, lo que viene a impedir su existencia; al contrario en los delitos culposos solo existe un a temperamento de la conducta por no ser ejecutada

de manera intencional; en las excluyentes no existe un delito, mientras que en los delitos culposos si.

CAPÍTULO 4

LAS EXCLUYENTES DEL DELITO EN OTRAS LEGISLACIONES

En el siguiente capítulo analizaremos, cuales son las excluyentes que nos enumeran los distintos Códigos Penales del mundo, si contemplan la figura jurídica “Cumplimiento de un Deber”, como excluyente y lo mas importante, en caso de que le falte el elemento racionalidad de los medios empleados y haya exceso en los medios empleados cual será su pena, y si se castiga como delito culposos.

4.1 Distrito Federal

En el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 29, nos menciona las causas de exclusión del delito que son las siguientes:

Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

- I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado

dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código

Artículo 83 (Punibilidad en el caso de error vencible). En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

4.2 España

El código penal de España, en el capítulo II, refiere a las causas que eximen de la responsabilidad criminal.

Artículo 19. Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal:

a).-El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

b).-El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

c).-El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

d).-El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o estas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

e).-El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

f).-El que obre impulsado por miedo insuperable.

g).-El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Mientras que en el capítulo III, del citado código, se refiere a las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Artículo 21. Son circunstancias atenuantes:

a).-Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

b).-La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el inciso b) del artículo anterior.

c).-La de obrar por causa o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

d).-La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

e).-La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

4.3. Puerto Rico

En los siguientes artículos en el Código Penal de Puerto Rico nos enumeramos las causas de exclusión de responsabilidad:

Art. 18 Caso fortuito. No incurre en responsabilidad la persona que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia.

Artículo. 19 Error de Hecho. (Este artículo fue derogado por la ley Núm. 12 del 17 de febrero de 1996 y añadieron los siguientes dos artículos 19a y b).

Artículo. 19A Error de Prohibición. No incurre en responsabilidad penal quien realice una acción con la convicción errada e invencible de que está amparado por una causa de justificación. (Eliminado el artículo 19 y sustituido por los artículos 19A y 19B por la ley Núm. 12 del 17 de febrero de 1996).

Artículo. 19B.- Error de Tipo. No incurre en responsabilidad penal quien obre con la convicción errada e invencible de que no concurre en su acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. (Eliminado el artículo 19 y sustituido por los artículos 19A y 19B por la ley Núm. 12 del 17 de febrero de 1996).

Artículo. 20 Obediencia jerárquica. Está exento de pena el que obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

En este caso será responsable el autor de la orden.

Artículo. 21 Entrampamiento. No incurre en responsabilidad el que realiza el hecho delictuoso inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de oficial público, o por persona privada actuando en colaboración con el oficial público.

Esta eximente no beneficiará al coautor ajeno a la inducción engañosa del oficial público o de la persona que con éste colabore.

Artículo. 22 Legítima defensa. No incurre en responsabilidad el que defiende su persona, sus bienes o derechos, o su morada, o la persona, bienes o derechos, o morada de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que hubiere necesidad racional del

medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y no se inflija más daño que el necesario al objeto.

Para justificar el dar muerte a un ser humano, cuando se alegue legítima defensa, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor se hallaba el agredido o la persona defendida en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.

Para justificar la defensa de bienes o derechos las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

Para justificar la defensa de morada las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito.

Artículo. 23 Estado de necesidad. No incurre en responsabilidad el que para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, por él no provocado y de otra manera inevitable causa un daño en los bienes jurídicos de otro siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el daño que se evita.

Esta eximente no beneficiará a quien por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

Artículo. 24 Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber No incurre en responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber jurídico o en legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

Artículo. 25 Intimidación o violencia. No incurre en responsabilidad el que obra compelido por intimidación o violencia.

(a) Por la amenaza de un peligro grave e inminente siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o

(b) Por una fuerza física irresistible.

El concepto de violencia en esta sección comprende también el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

En los casos previstos en esta sección será responsable del hecho delictuoso el que haya compelido a realizarlo.

4.4 Uruguay

En el Código Penal de Uruguay en los siguientes artículos nos menciona las circunstancias de eximen de pena

Artículo 26. (Legítima defensa). Se hallan exentos de responsabilidad.

El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Agresión ilegítima.

Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que durante la noche defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella, que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge, de los padres o hijos naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el inciso 1º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Artículo 27. (Del estado de necesidad). Está exento de responsabilidad el que, para defender su vida, su integridad física, su libertad, su honra o su patrimonio, ataca alguno de estos derechos en los demás, con tal que el mal causado sea igual o menor que el que tratare de evitar, que éste no haya sido provocado por su conducta y que revista el doble carácter de inminente e inevitable.

Cuando el daño causado fuere patrimonial y tuviere por objeto prevenir un daño de la misma naturaleza, el mal causado debe necesariamente ser menor.

El artículo no se aplica al que tuviere, jurídicamente, el deber de afrontar el mal ni al que intentare prevenir el mal que amenazara a terceros, salvo que éstos fueran sus parientes dentro del grado establecido por el inciso 2º del artículo 26.

Artículo 28. (Cumplimiento de la ley). Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto, ordenado y permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le preste a la justicia.

Artículo 29. (Obediencia al superior). Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto por obediencia debida.

La obediencia se considera tal, cuando reúne las siguientes condiciones:

Que la orden emane de una autoridad.

Que dicha autoridad sea competente para darla.

Que el agente tenga la obligación de cumplirla

El error del agente en cuanto a la existencia de este requisito, será apreciado por el Juez teniendo en cuenta su jerarquía administrativa, su cultura y la gravedad del atentado.

4.5 República Chilena

En el Código Penal de la República Chilena nos menciona las personas que están exentos de responsabilidad criminal.

Art.10.Están exentos de responsabilidad criminal:

1. El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.

2. El menor de dieciséis años.

3. El mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Tribunal de Menores respectivo hará declaración previa sobre este punto para que pueda procesársele.

4. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5. El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la

colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

6. El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4. y 5. precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor; respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1.º del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 365, inciso segundo, 390, 391, 433 y 436 de este Código.

7. El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.
 2. Que sea mayor que el causado para evitarlo.
 3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.
8. El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.
9. El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11. Derogado.

12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.

Art. 11. Son circunstancias atenuantes:

1. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2. Derogada.

3. La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.

4. La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos.

5. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

6. Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.

7. Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus posteriores perniciosas consecuencias.

8. Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.

9. Si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión.

10. El haber obrado por celo de la justicia

4.6 Venezuela

En el Código Penal de Venezuela en los siguientes artículos nos enumera la responsabilidad Penal de las Circunstancias que la Excluyen, Atenúan o Agravan.

Artículo 60. La ignorancia de la ley no excusa ningún delito ni falta.

Artículo 61. Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión.

El que incurra en faltas, responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley.

La acción u omisión penada por la ley se presumirá voluntaria, a no ser que conste lo contrario.

Artículo 62. No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos.

Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretara la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. Si el delito no

fuere grave o si no es el establecimiento adecuado, será entregado a su familia, bajo fianza de custodia, a menos que ella no quiera recibirlo.

Artículo 63. Cuando el estado mental indicado en el artículo anterior sea tal que atenúe en alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se rebajará conforme a las siguientes reglas:

1. En lugar de la de presidio, se aplicará la de prisión, disminuida entre dos tercios y la mitad.
2. En lugar de la prisión, se aplicará la de arresto, con la disminución indicada.
3. Las otras penas divisibles se aplicarán rebajadas por mitad.

Artículo 64. Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito proviniere de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1. Si se probare que, con el fin de facilitarse la perpetración del delito, o preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena que debiera aplicársele de un quinto a un tercio, con tal que la totalidad no exceda del máximo fijado por la ley a este género de pena. Si la pena que debiere imponérsele fuere la de presidio, se mantendrá esta.
2. Si resultare probado que el procesado sabia y era notorio entre sus relaciones que la embriaguez le hacia provocador y pendenciero, se le aplicarán sin atenuación las penas que para el delito cometido establece este Código.
3. Si no probada ninguna de las dos circunstancias de los dos numerales anteriores, resultare demostrada la perturbación mental por causa de la embriaguez, las penas se reducirán a los dos tercios, sustituyéndose la prisión al presidio.

4. Si la embriaguez fuere habitual, la pena corporal que deba sufrirse podrá mandarse cumplir en un establecimiento especial de corrección.

5. Si la embriaguez fuere enteramente casual o excepcional, que no tenga precedente, las penas en que haya incurrido el encausado se reducirán de la mitad a un cuarto, en su duración, sustituyéndose la pena de presidio con la de prisión.

Artículo 65. No es punible:

1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.

2. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.

3. El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

b. Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

c. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia.

Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.

d. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo.

Artículo 66. El que traspasare los límites impuestos por la ley en el caso del numeral 1 del artículo anterior, y por la autoridad que dio la orden en el caso

del numeral 2 del mismo, y el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente, haciendo mas de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente, disminuida desde uno a dos tercios. La pena pecuniaria se aplicará con disminución de la mitad.

4.7 Colombia

En los siguientes artículos el Código Penal de Colombia nos enumera la justificación del hecho.

Artículo. 29. - Causales. El hecho se justifica cuando se comete:

1. En estricto cumplimiento de un deber legal.
2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. En legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
4. Por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que le ocasione, y
5. Por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

Art. 30. - Exceso. El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible.

4.8 República del Salvador

En los siguientes artículos el Código Penal del Salvador nos menciona las causas que excluyen de la responsabilidad penal.

Artículo 27. No es responsable penalmente:

1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita;

2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla; y,

c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa;

3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo;

4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) enajenación mental;
- b) grave perturbación de la conciencia; y,
- c) desarrollo psíquico retardado o incompleto.

En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión; y,

5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó; y

6) Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos.

Mientras que en el citado código en su capítulo III nos menciona las circunstancias que modifican la responsabilidad penal

Artículo 29.- Son circunstancias que atenúan la responsabilidad penal:

Inferioridad psíquica por intoxicación

1) Estar el culpable en estado de intoxicación alcohólica o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto;

Exceso en las causas de exclusión de la responsabilidad penal

2) El exceso de los límites establecidos para las causas de exclusión de la responsabilidad penal comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 27 de este Código, cuando no lo ocasionare una excitación o perturbación que lo hicieren excusable;

Estados pasionales

3) El que obra en un momento de arrebató, obcecación o bajo el impulso de intensa emoción provocada por un hecho injusto efectuado contra él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos;

Disminución del daño

4) Haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito; y,

Atenuantes por interpretación analógica

5) Cualquier otra circunstancia de igual entidad, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del agente o de su ambiente.

4.9 Panamá

En los siguientes artículos del capítulo II del Código Penal de Panamá nos enumera las causas de justificación.

Causas De Justificación:

Artículo 19. No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Artículo 20. No delinque el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesione otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que el peligro sea actual, grave o inminente;
2. Que no sea evitable de otra manera;
3. Que el mal producido fuere menor que el evitado;
4. Que el peligro no haya sido voluntariamente provocado por el agente;
5. Que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo.

Artículo 21. No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho.
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Artículo 22. Si en los casos de que tratan los artículos anteriores, el responsable del hecho se excedió de los límites señalados por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será sancionado con una pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de la señalada por la ley.

Como hemos visto, en todos los Código Penales que analizamos en el presente trabajo la figura jurídica “Cumplimiento de un Deber”, es considerada como excluyente del delito, siempre que se cumplan con todos los requisitos de la figura jurídica como son: calidad en el sujeto, legitimación de la orden, relación de subordinación, entre otras, y la mas importante racionalidad de los medios empleados al momento de repelar la agresión.

Pero en el supuesto de que no haya racionalidad de los medios empleados y exista exceso en el empleo de estos, ya no estaremos en presencia de una excluyente, si no de una figura jurídica atenuada, el Código Penal Federal, lo castiga como delito culposo, mientras que en otras legislaciones es sancionado de distintas formas, en el caso de Panamá, se sanciona con una pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de la señalada por la ley.

Siguiendo con esta última legislación, es interesante ver que no se castiga como delito culposo, si no que existe una mejor técnica jurídica señalando un parámetro.

Justificación del tema

Es importante esta investigación porque la redacción tal y como esta del artículo 16 del Código Penal Federal produce falta de seguridad jurídica por lo que induce al error.

Es importante de manera profesional para darle claridad a la aplicación del artículo 16 del Código Penal Federal y en consecuencia darle certeza jurídica al gobernado máxime que no existe tesis de jurisprudencia alguna que aclare el particular.

Es importante de manera personal porque como gobernado cabe la posibilidad de colocarse en este supuesto, como abogado puede llegar a tocar un asunto de este tipo y como estudiante de leyes queda claro la problemática y me provoca llevar a cabo este estudio.

Es importante para la sociedad por que hay que tener en cuenta que cualquier asunto criminal involucra de manera directa e indirecta a la sociedad, por una parte esta la familia del justiciable en espera de justicia y por otro lado los ofendidos de la víctima que no tienen claridad en la administración de justicia provocándoles un sentimiento equivocado en relación a los hechos. Y por último a la sociedad misma como espectadora atenta de los acontecimientos confusos y a veces negligentes de los operadores jurídicos; pues es de recordar que las sentencias penales tienen un doble destinatario, el justiciable y la sociedad.

Objetivo general

Comprobar lo desafortunado de la redacción del artículo 16 del Código Penal Federal por las consecuencias que ello implica, evidenciando la existencia de una doble connotación a una misma figura denominada (cumplimiento del deber).

Objetivos particulares

- a) Dejar en claro los elementos que componen la figura jurídica conocida como cumplimiento de un deber.
- b) Proponer una redacción mejor estructurada del artículo 16 del Código Penal Federal
- c) Por otra parte, puntualizar el error de llamarle a los supuestos del artículo 15 del Código Penal Federal causas excluyentes del delito.

Hipótesis

El artículo 16 del Código Penal Federal, es incongruente a consecuencia de la incorrecta redacción, porque normativamente pareciera indicar que se tiene que cumplir con el artículo 15 del Código Penal Federal para aplicar el artículo 16 del mismo código, lo cual resulta inadmisibles, porque en el artículo 15 del código citado nos enumera las excluyentes del delito y si aplicamos primero las excluyentes ya no tendría caso aplicar el artículo 16 del mismo código y sancionarlo como un delito culposos.

Metodología

El método que seguiremos será el deductivo-inductivo porque investigaremos de lo general a lo particular, partiendo de los antecedentes de las excluyentes del delito hasta las excluyentes en la actualidad contempladas en el artículo 15 del Código Penal Federal.

La técnica utilizada será documental-formal, por que principalmente nos vamos a basar en la ley, también nos basaremos en las fácticas-empíricas atendiendo a la interpretación de la ley, como función jurisdiccional.

El instrumento que utilizaremos serán las fichas bibliográficas.

CAPÍTULO 5

LA EXCLUYENTE DEL DELITO “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER” A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Hemos visto que la excluyente conocida como “Cumplimiento de un Deber”, se compone de diversos requisitos relativos a legitimidad del acto, del funcionario que ordena, o del mandato legal, circunstanciales así como calidad de los actores y por supuesto el de proporcionalidad de los medios empleados, cuando todos estos concurren nos encontraremos entonces en este supuesto de exclusión del delito que como ya lo habíamos señalado antes, sería más propio decir falta de integración del delito por estar operando algún elemento negativo del mismo el cual legitima la conducta.

Por otra parte si nos encontramos que el elemento llamado proporcionalidad de los medios empleados no se cumple y por el contrario existe un exceso en el mismo; pero si se encuentran reunidos todos los demás requisitos, la responsabilidad penal debe ser atemperada en los términos del numeral 16 de la propia ley sustantiva, toda vez que falto uno de sus elementos, pero insisto en presencia o en reunión de todos los demás.

Una vez hecha esta advertencia veamos como materializa este supuesto legal la normatividad federal vigente.

5.1 Elementos del artículo 16 del Código Penal Federal

El artículo 16 del Código Penal Federal a la letra dice: Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV,V,VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

De este artículo se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Al que se exceda
- 2.-“Cumplimiento de un Deber Jurídico”
- 3.-Cuando se trate de la fracción VI del artículo 15, será penado como delito culposo.

De estos elementos desprendemos, que el “Cumplimiento de un Deber Jurídico”, no se considera como una excluyente del delito sino como un delito culposo.

5.2 Elementos del artículo 15 del Código Penal Federal

El artículo 15 del Código Penal Federal a la letra dice: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

De este artículo se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- La acción o la omisión se realicen en “Cumplimiento de un Deber Jurídico”.
- 2.- Siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

3.- No se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

De estos elementos llegamos a la conclusión, que nos encontramos con una excluyente denominada “Cumplimiento de un Deber Jurídico”.

5.3 Elementos del “Cumplimiento de un Deber Jurídico” para que se de como excluyente del delito.

1.- Que la conducta esté consignada en la ley.

2.- Calidad del sujeto activo y en su caso de la persona que ordena.

3.- Superioridad entre la persona que manda y la persona que obedece.

4.- Relación de dependencia por razón de función pública.

5.- Legitimación de la orden.

6.- Necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber jurídico.

5.4 Elementos del “Cumplimiento de un Deber Jurídico” sin alcanzar el rango de excluyente.

1.- Que la conducta esté consignada en la ley.

2.- Calidad del sujeto activo y en su caso de la persona que ordena.

3.- Superioridad entre la persona que manda y la persona que obedece.

4.- Relación de dependencia por razón de función pública.

5.- Legitimación de la orden.

6.- Que se de un exceso en los medios empleados para cumplir un deber jurídico.

5.5 Requisitos para que opere el artículo 16 del Código Penal Federal

1.- La acción o la omisión se realicen en “Cumplimiento de un Deber Jurídico”.

2.- Que se exceda en los medios empleados.

3.- No se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

4.- Cuando se trate de la fracción VI del artículo 15, será penado como delito culposo.

Como se advierte de la lectura del artículo 15 del Código Penal Federal, uno de sus requisitos es que la acción u omisión se realice en “Cumplimiento de un Deber Jurídico”; hasta aquí podemos afirmar con razón, que este numeral recoge la figura jurídica “Cumplimiento de un Deber Jurídico” como excluyente del delito como uno de los requisitos indispensables y agrega que a demás exista necesidad racional del medio empleado

Esta redacción por si misma no es coherente por que el requisito (necesidad racional del medio empleado), forma parte de la institución jurídica ya mencionada. Provocando el error de interpretación si nos dejamos conducir por la letra ya que para operar la excluyente como tal es lógico que se necesite la cabal integración de todos sus elementos, uno de los cuales es la racionalidad de los medios empleados, por lo que al separarlos pareciera dar la posibilidad de que existe la figura “Cumplimiento de un Deber Jurídico”, separada de la racionalidad de los medios empleados, cuando resulta lógico entender, que esto no es posible y por el contrario lo coherente es entender que el segundo forma parte del primero.

Esta redacción, cuando se intenta aplicar en relación al artículo 16 de la propia ley nos encontramos con el aparente error de entender que para su aplicación debe cumplirse con el “Cumplimiento de un Deber” como institución jurídica excluyente, cuando sabemos que no es así, pues resultaría ilógico entender que para la aplicación atenuante de este último numeral es necesario que se cumpla con aquella excluyente.

CONCLUSIÓN

Una vez expuesto y desarrollado el objeto de este trabajo se llega a las siguientes consideraciones:

1.- Se comprobó la hipótesis planteada en el presente trabajo, que la mala redacción del artículo 16 del Código Penal Federal, nos lleva a una interpretación inadecuada cuando nos hace un reenvío al artículo 15 del mismo código, lo cual nos afecta a todos los ciudadanos que nos coloquemos en el supuesto jurídico.

PROPUESTA

Mi propuesta consiste en una mejor redacción del artículo 16 del Código Penal Federal, para que no haya lugar a dudas de como aplicarlo en la práctica.

Artículo original

Artículo 16. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

Propuesta como debería quedar:

Artículo 16. A quien cumpliendo con los requisitos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 15, y únicamente falte el relativo a la racionalidad del medio empleado, para que opere en su favor la excluyente; se le impondrá la pena de delito culposo.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2005),
“Derecho Penal Parte General”, Tomo II,
ARA Editores,
Chile.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl (1999),
“Derecho Penal Mexicano”, 20ª Edición,
Editorial Porrúa,
México, D.F.

CARRARA, Francesco (1995),
“Derecho Penal”
Editorial Episa,
México, D.F.

CASTELLANOS, Fernando (2003),
“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”,
Editorial Porrúa,
México, D.F.

FONTÁN BALESTRA, Carlos (1998),
“Tratado de Derecho Penal” tomo II,
Editorial Abeledo Perrot,
Buenos Aires.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael (1999),
“Derecho Penal”, 4ª Edición,
Editorial Trillas,
México, D.F.

OSORIO Y NIETO, César Augusto (1998),
“Síntesis de Derecho Penal”, 3ª Edición,
Editorial Trillas,
México D.F.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, (1997)
“Manual de Derecho Penal Mexicano”, 13ra Edición,
Editorial. Porrúa,
México, D.F.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco (1997)

“Derecho Penal Mexicano”, 3ª Edición

Editorial Porrúa,

México, D.F.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco (2002)

“Manual de Derecho Penal Mexicano”, 16ª Edición,

Editorial Porrúa,

México, D.F.

REYES ECHANDIA, Alfonso (2000),

“Tipicidad”, 16ª Edición,

Editorial Temis,

Bogota Colombia.

REYNOSO DÁVILA, Roberto (2003),

“Teoría General del Delito”, 5ª Edición,

Editorial Porrúa,

México, D.F.

VELA TREVIÑO, Sergio (2001),
“Antijuricidad y Justificación”, 12ª Edición,
Editorial Trillas,
México, D.F.

VELA TREVIÑO, Sergio (1999),
“Culpabilidad e Inculpabilidad”, 12ª Edición,
Editorial Trillas,
México, D.F.

VILLALOBOS, Ignacio (1998),
“Derecho Penal Mexicano”, 6ª Edición,
Editorial Porrúa,
México, D.F.

CÓDIGO

Código Penal Federal

Código Penal Para el Distrito Federal

Código Penal de España

Código Penal de la Republica de Chile

Código Penal de Puerto Rico

Código Penal de Uruguay

Código Penal de Venezuela

Código Penal de Colombia

Código Penal del Salvador

Código Penal de Panama